

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió demanda ejecutiva pro reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de Febrero del 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO 274**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MACIAS RAZAN C.C. NO. 67.030.752 Y
CHISTIAN SIERADZ STEPHANE GEORGES PASAPORTE
19DH82490
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD NARVAEZ PARRA C.C. 25.483.611
RADICACIÓN: 7600140030072024-00051-00

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda el documento aportado como recaudo de la acción ejecutiva (acuerdo de pago), suscrito entre los señores ISABEL CRISTINA MACIAS RAZAN C.C. NO. 67.030.752 Y CHISTIAN SIERADZ STEPHANE GEORGES PASAPORTE 19DH82490 en calidad de acreedores y la señora GLORIA PIEDAD NARVAEZ PARRA C.C. 25.483.611 , en donde la deudora se compromete al pago de 80 cuotas, de valor nominal cada una de \$ 1.000.000.00, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año 2023 y hasta el mes de agosto del año 2030. Pactándose igualmente en el documento denominado convenio de pago, una cuota por valor de \$ 1.672.000, pagadera los cinco primeros días del mes de septiembre del año 2030, a nombre de una de las acreedoras.

Ahora, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: “**TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).**” (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del original).

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características o supuestos a saber que son los siguientes:

1. **Que la obligación sea expresa**, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
2. **Que la obligación sea clara**, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
3. **Que la obligación sea exigible**. Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. Con relación a este último requisito la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisado el documento aportado como título ejecutivo, considera el despacho que el mismo contiene una obligación, clara, teniendo en cuenta que esta determinada en el documento allegado a la demanda, como título ejecutivo, expresa, constan los elementos de la obligación , y la pretensión respecto de la obligación

ejecutable, y exigible, si bien es cierto se pactó a plazos, de igual manera se pactó que en caso de no pago de una cualquiera de las obligaciones pactadas podría acelerarse el cobro, de toda la obligación, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P. adicionalmente se esgrime la expresión de “prestar merito ejecutivo” en su tenor, suscrito por las partes acreedora y deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de **ISABEL CRISTINA MACIAS RAZAN C.C. NO. 67.030.752 Y CHISTIAN SIERADZ STEPHANE GEORGES PASAPORTE 19DH82490** y en contra de **GLORIA PIEDAD NARVAEZ PARRA C.C. 25.483.611**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$81.672.000), correspondiente al capital e intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la obligación económica, conforme al acuerdo de pago base de la presente demanda.

1.2. El pago en costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Mario Alejandro Huertas Molina, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 16.185.194 de Florencia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 164.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 7 DE FEBRERO DEL 2024**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3b49dfc47446335913b2d8e084ad03582ff9076facb505c1c8fd4e708e953**

Documento generado en 05/02/2024 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>